



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4505/2016/1/CFC1

Registro Nro. 391/17.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 24 (Veinticuatro) días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de fs. 39/40 de la presente causa nro. CFP 4505/2016/1/CFC1 de esta Sala, caratulada: **"Álvarez Álvarez, José Ramón s/Incidente de Prisión domiciliaria"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7, Secretaría N°13, en la causa N° CFP 4505/2016/1 de su registro, con fecha 30 de noviembre de 2016, resolvió **"I.- NO HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario respecto de José Ramón Álvarez Álvarez II.- Encomendar a las autoridades penitenciarias, la realización estricta de todos los controles periódicos y asistencia médica, que la problemática de Álvarez Álvarez demande, reiterándose la autorización expresa para su traslado a hospitales extramuros, en caso de ser necesario."** (cfr. fs. 39/40 vta.).

II. Que, contra dicha resolución, el señor Defensor Particular de Álvarez Álvarez, doctor Leandro Caruso, interpuso recurso de apelación a fs. 41/42 vta., que fue concedido por el tribunal "a quo" a fs. 43.

La Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por su parte, declaró mal concedido el recurso de apelación deducido, por considerar que esta Cámara Federal de Casación Penal debe analizar dicha impugnación. Ello, en atención al estado procesal de la causa (cfr. fs. 60/60 vta.).

En consecuencia, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta ciudad



remitió el recurso a este Tribunal (cfr. fs. 61).

III. Que, el impugnante alegó que la resolución puesta en crisis resulta arbitraria por ausencia de fundamentación (arts. 123, 398 y 404 inc. 2 C.P.P.N.).

En este sentido, comenzó por recordar que José Ramón Álvarez Álvarez padece de insuficiencia cardíaca de origen isquémico con cardiodesfibrilador, hipertensión, diabetes e hipercolesterol.

En consecuencia, el recurrente sostuvo que la detención que sufre el interno en el módulo 3, pabellón 9 del Complejo Penitenciario Federal de esta Ciudad de Buenos Aires, atenta contra la salud y la vida de su defendido.

Es que, a su juicio, la Unidad Penitenciaria en donde se encuentra alojado José Ramón Álvarez Álvarez, no cuenta con la infraestructura ni recursos para atender las afecciones de salud que padece.

Por último, hizo reserva del caso federal.

V. Que a fs. 65 se dejó constancia del cumplimiento de las previsiones del art. 465 bis -mod. ley 26.374- del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455 ibídem; oportunidad en la que la defensa no presentó breves notas.

Asimismo, en virtud de la presentación efectuada por el Dr. Leandro Caruso a fs. 71/72vta. manifestando su voluntad de mantener el recurso, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En primer lugar corresponde señalar que, en el presente caso, la resolución recurrida es de aquellas equiparables a definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4505/2016/1/CFC1

para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Además, cabe precisar que la decisión recurrida fue adoptada un día después de haberse declarado procedentes las solicitudes de extradición del requerido Álvarez Álvarez (cfr. art. 32 de la ley 24.767 del C.P.P.N.), por lo que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal dar tratamiento a la impugnación deducida (cfr., en lo pertinente y aplicable, Fallos: 328:1819 y 330:1578).

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible.

II. La cuestión a resolver se centra en verificar si corresponde conceder -o no- la prisión domiciliaria solicitada por José Ramón Álvarez Álvarez.

Para ello, cabe recordar que el artículo 10 del C.P. -según ley 26.472 (B.O.: 20/01/2009)- y el art. 32 de la ley 24.660 establecen, en su parte relevante, que podrán a criterio de juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria *"a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario..."*.

El defensor particular que asiste técnicamente a José Ramón Álvarez Álvarez solicitó el arresto domiciliario en los términos de dicha norma. En ese sentido, señaló que su asistido tiene 60 años de edad y padece una insuficiencia cardíaca de origen isquémico, posee instalado un cardiodesfibrilador y sufre hipertensión, diabetes e hipercolesterol (cfr. fs. 1/2).



En su oportunidad, el Ministerio Público Fiscal dictaminó en forma contraria a lo solicitado por la defensa pues consideró que la situación de José Ramón Álvarez Álvarez no se encuentra contemplada en los arts. 10 del C.P., 32 y 33 de la ley 24.660 (cfr. fs. 38).

Por su parte, para adoptar el temperamento impugnado, el magistrado federal de primera instancia tuvo en cuenta el informe efectuado por el Cuerpo médico Forense de la C.S.J.N., la Historia Clínica del interno en el Hospital Fernández, así como también los informes socios ambientales realizados.

En virtud de lo anterior, destacó que *“desde el ingreso de Álvarez Álvarez en el sistema carcelario, a disposición de este Juzgado, cuenta permanentemente con un seguimiento médico, y se le indicaron debidamente todas las medicaciones, tratamientos y cuidados a seguir”* (fs. 40).

Así, concluyó que *“la detención que viene sufriendo el incidentista, no debe ser modificada, toda vez que la circunstancia no le impide tratar adecuadamente sus problemas de salud, que puede ser controlada en su lugar de detención -CPF CABA- donde se cuenta con hospital intramuros”* (fs. 40).

III. Efectuada la reseña anterior, corresponde señalar que, a tenor de lo normado en el inciso a) del art. 32 de la ley 24.660, el beneficio de prisión domiciliaria resulta procedente cuando la privación de la libertad del interno en la Unidad Penitenciaria en la que se encuentra alojado impida su recuperación u obstaculice de algún modo el tratamiento adecuado de la enfermedad o dolencia que padece.

Asimismo, del propio texto del art. 32 de la ley 24.660 se desprende que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, desde que el artículo citado establece que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4505/2016/1/CFC1

juez de ejecución o juez competente “podrá” disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos que allí se enumeran.

Ahora bien, de la presentación recursiva bajo examen se advierte que la defensa técnica de José Ramón Álvarez Álvarez no logra rebatir lo expuesto en el pronunciamiento objeto de revisión en cuanto se concluyó que la situación personal del recurrente no encuadra dentro de los arts. 10 del C.P., 32 y 33 de la ley 24.660.

En efecto, Álvarez Álvarez cuenta con un seguimiento médico permanente en su lugar de alojamiento a tal punto que, en el pronunciamiento impugnado, se autorizó expresamente su traslado a hospitales extramuros para el caso de ser necesario y se encomendó a las autoridades penitenciarias la realización estricta de todos los controles periódicos y asistencia médica del interno (cfr. fs. 40/40 vta.).

En función de lo hasta aquí expuesto, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad que invoca el recurrente posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

En definitiva, al rechazar el pedido de arresto domiciliario solicitado, el juez interviniente realizó un análisis ajustado a derecho conforme las circunstancias de la causa, sin que las críticas efectuadas por el impugnante logre demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 123, y 471 -a contrario



sensu- del C.P.P.N.).

IV. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Ramón Álvarez Álvarez, sin costas (arts. 530 y 531 *-in fine-* del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Comparto sustancialmente las consideraciones expuestas por el doctor Mariano Hernán Borinsky en su voto, por lo que adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa particular de José Ramón ALVAREZ ALVAREZ, sin costas.

Cabe recordar que el supuesto previsto en el artículo 32, inciso a), de la ley 24.660 (modificada por ley 26.472, B.O. del 20/01/09), establece que: *"El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: [...] a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"*.

Partiendo de la premisa de que el legislador al crear aquella disposición le otorgó facultad al juez para aplicarla, deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude. Ya he tenido oportunidad de señalar que de la manera en que ha quedado redactada la ley no se establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo citado la ejecución de la pena automáticamente debe cumplirse bajo la forma domiciliaria, sino que su procedencia queda sujeta a la apreciación judicial fundada (cfr. causa N° 11.246 de esta Sala IV, "ZOTELO, Juana Beatriz s/recurso de casación", rta. el 04/11/2009, Reg. Nro. 12.550).

Dije también que no es una facultad librada a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4505/2016/1/CFC1

la sola discrecionalidad del juez, sino que toda decisión concediendo o denegando esta forma de cumplimiento de la prisión debe estar fundada en la finalidad de ejecución de la pena y de protección que subyacen a las disposiciones legales citadas, en relación con la consideración de las circunstancias particulares de cada caso (cfr. causa citada, entre otras).

En otras palabras, la prisión domiciliaria no es un beneficio que se concede de modo automático, cuando se reúnan las condiciones objetivas previstas, sino que su otorgamiento debe ser evaluado en cada caso concreto para que no se vean frustrados los fines previstos en la ley de ejecución de la pena. En tal sentido, cabe recordar que la prisión domiciliaria intenta humanizar la ejecución de la pena privativa de la libertad, presentándose como una solución aceptable para aquellos casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes a la ejecución de la pena.

Efectuada a la luz de esas pautas la revisión de la decisión atacada que la defensa reclama, comparto con el voto que lidera el presente los argumentos relativos a que el recurrente no logra conmovier sus fundamentos.

Por lo demás, se valora especialmente la medida adoptada por el tribunal "a quo" en el punto dispositivo II de la resolución recurrida en cuanto encomienda a las autoridades penitenciarias la realización estricta de todos los controles periódicos y asistencia médica que la problemática del interno demande, reiterándose la autorización expresa para su traslado a hospitales extramuros, en caso de ser necesario. Ello así, toda vez que se corresponde con los principios esbozados en la IV Recomendación emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias sobre el derecho a la salud y acceso efectivo a la prestación de servicios de asistencia médica de las personas

Fecha de firma: 24/04/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28477520#176231292#20170424103007326

privadas de libertad.

II. Con estas consideraciones, adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa particular, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mis colegas preopinantes es que adhiero a la solución que ellos proponen. Ello, ya que no se advierte la necesidad de conceder la prisión domiciliaria a Álvarez Álvarez toda vez que conforme surge de las constancias de la causa el encausado es atendido por profesionales, con un seguimiento actualizado, en el cual se le brinda la medicación indicada y el tratamiento adecuado para sus dolencias, por lo que no se verifica que las afecciones que sufre el nombrado no puedan ser tratadas en su lugar de detención.

Es por ello que, en atención a las concretas circunstancias del caso estimo que no se presentan las particularidades que conllevan a aplicar el beneficio solicitado según el art. 32 de la ley 24.660 inc. c, con modificación de la ley 26.472.

Ello pues, de los informes médicos analizados no se desprende la necesidad de incorporar a Álvarez Álvarez a esta modalidad de ejecución de la pena, puesto que, bajo los controles necesarios y suficientes puede seguir detenido dentro de un establecimiento penitenciario, máxime si se tiene en cuenta que se lo autorizó expresamente a su traslado a hospitales extramuros en caso de ser necesario y la realización estricta de todos los controles periódicos médicos que requiera (ver fs. 39/40 vta).

Por lo expuesto, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Mariano Hernán Borinsky y que lleva la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos, con costas (530 y 531 del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

Así lo voto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4505/2016/1/CFC1

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede,
el tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Ramón Álvarez Álvarez, por mayoría, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 - *in fine*- del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y, comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

